



Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela
Nº 38.392
07 de marzo de 2006

Decreto Nº 4.334 del 06 de marzo de 2006

HUGO CHAVEZ FRÍAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 226 y numeral 2 del 236, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 47 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que Venezuela es parte del Convenio sobre la Diversidad Biológica, cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.780 Extraordinario de fecha 12-de septiembre de 1994, y que en el contexto del Convenio sobre la Diversidad Biológica, se sancionó el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, el cual fue aprobado por Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.355 de fecha 02 de enero de 2002,

CONSIDERANDO

Que para el adecuado manejo de la seguridad de la Biotecnología y en especial, para la regulación y el control de los organismos modificados genéticamente, sus derivados y los productos que lo contengan, es necesario el establecimiento de mecanismos de coordinación institucional, participación ciudadana y asesoría técnico-jurídica calificada,

CONSIDERANDO

Que se requiere el funcionamiento eficiente, oportuno y eficaz de la Comisión Nacional de Bioseguridad, creada mediante Decreto Nº 2.375, de fecha 24 de abril de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.733, de fecha 16 de julio de 2003, a los fines de cumplir su finalidad principal que es el asesoramiento al Ejecutivo Nacional en las actividades vinculadas con organismos modificados genéticamente.



DECRETA

Artículo 1°. La Comisión Nacional de Bioseguridad, con carácter permanente y *ad-honorem*, como organismo técnico-científico, con el objeto de asesorar al Ejecutivo Nacional en las actividades vinculadas con organismos modificados genéticamente, sus derivados y productos que los contengan, resultantes de la biotecnología y la bioseguridad, relacionados con las áreas de ciencia, tecnología y/e innovación, salud, sanidad animal y vegetal, producción agropecuaria, educación, defensa y ambiente, se regirá por las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 2°. La Comisión Nacional de Bioseguridad, estará integrada por los miembros siguientes:

1. Un representante del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, quien la presidirá, en su carácter de organismo rector, coordinador y centro focal en bioseguridad.
2. Un representante del Ministerio de Agricultura y Tierras.
3. Un representante del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio.
4. Un representante del Ministerio de Salud
5. Un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología.
6. Un representante del Ministerio de Alimentación.
7. Un representante de las Universidades e Institutos públicos de Educación Superior.
8. Un representante del sector industrial y comercial de productos agrícolas, alimenticios, medicinales y farmacéuticos.
9. Un representante del sector agrícola, que comprenda a los pequeños v medianos productores, especialmente de los subsectores producción animal y vegetal agroalimentarios.
10. Un representante del sector agrícola, que comprenda a los grandes productores, especialmente de los subsectores producción animal y vegetal agroalimentarios.
11. Un representante de la comunidad organizada.

La Comisión podrá crear comités técnicos especiales, integrados por sus propios miembros, por profesionales invitados y por representantes de los Ministerios de Educación y Deportes; Educación Superior; de la Defensa; de Participación Popular y Desarrollo Social, de la Asamblea Nacional; de las comunidades rurales, campesinas e indígenas, con el fin de efectuar consultas y estudios, según las materias que se requieran.

Artículo 3°. La Comisión Nacional de Bioseguridad tendrá una Secretaría Técnica Permanente a cargo del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, ejercida por la persona que designe la Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales, a propuesta de la Oficina Nacional de Diversidad Biológica.

La Secretaría Técnica será el órgano encargado de procesar toda la información a la que se refiere el presente Decreto, coordinará los equipos técnicos de trabajo conformados por la Comisión y ejercerá las demás atribuciones que ésta le asigne.



Esta Secretaría Técnica se instalará y comenzará a funcionar dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto.

Artículo 4°. Los organismos públicos, sectores y demás integrantes indicados en el artículo 2° de este Decreto, postularán, designarán y acreditarán por escrito, ante la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad, sus respectivos representantes principales y suplentes.

En el caso de los Ministerios, la designación y acreditación de sus representantes, corresponde al respectivo Ministro.

En cuanto al resto de los integrantes de la Comisión, de acuerdo con los sectores que representan, según los numerales 7 al 11 del artículo 2° de este Decreto, serán postulados y acreditados por sus respectivas organizaciones.

Artículo 5°. Las postulaciones de los representantes de los sectores mencionados en el último párrafo del artículo anterior, así como las designaciones de los miembros de los organismos públicos deberán realizarse y remitirse por escrito, junto con las acreditaciones respectivas, ante la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de este Decreto.

En caso de postularse más personas del número requerido, por sectores, de acuerdo a lo exigido en el artículo 2°, numerales 7 al 11, la decisión para su selección se realizará de acuerdo a la evaluación de sus credenciales, por parte de un Comité Técnico del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, que se designe al efecto.

Artículo 6°. Los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad deben ser personas calificadas, con experiencia comprobada en las materias y actividades indicadas en el artículo 1° de este Decreto y durarán en el ejercicio de sus funciones dos (2) años, pudiendo ser ratificados o reelegidos en sus cargos representativos de conformidad con el mecanismo de postulación, designación y acreditación que establece este Decreto.

Artículo 7°. La Comisión Nacional de Bioseguridad tiene como principal función, asesorar al Ejecutivo Nacional, específicamente a las autoridades competentes, con atribuciones en las materias indicadas en el artículo I o de este Decreto, en todo lo relativo a seguridad de la biotecnología y en particular:

1. Recomendar políticas, planes, programas, proyectos y medidas relacionadas con organismos modificados genéticamente, sus derivados y los productos que los contengan.
2. Proponer la estrategia nacional para la gestión integral de todos los organismos públicos, que participen directa o indirectamente en el manejo de organismos modificados genéticamente y en bioseguridad.
3. Participar en la elaboración del Reglamento sobre Bioseguridad y proponer las modificaciones que considere conveniente.
4. Proponer los mecanismos que permitan la efectiva aplicación de los instrumentos legales pertinentes en materia de bioseguridad, así como de la Ley Aprobatoria del



- Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica.
5. Emitir opinión sobre las solicitudes de autorizaciones para realizar actividades con organismos modificados genéticamente, sus derivados y productos que los contengan.
 6. Emitir opinión sobre los estudios de evaluaciones de riesgos que presenten los solicitantes.
 7. Asesorar en el seguimiento de las medidas de gestión de riesgos, propuestas por las personas autorizadas para realizar actividades con organismos modificados genéticamente, sus derivados y los productos que los contengan.
 8. Apoyar y promover el fortalecimiento de recurso humano especializado, con el fin de aumentar la capacidad institucional en los organismos públicos con atribuciones en el área.
 9. Prestar su colaboración en el desarrollo del marco normativo y de gestión pública en materia de bioseguridad.
 10. Brindar cualquier otro apoyo que se le requiera, como órgano técnico-científico asesor del Ejecutivo Nacional.

Artículo 8°. La Comisión Nacional de Bioseguridad se instalará en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 9°. La Comisión elaborará su Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento, en un lapso de treinta (30) días hábiles contados a partir de su instalación, el cual deberá ser aprobado por consenso. Una vez aprobado el Reglamento por la Comisión, se procederá a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Resolución conjunta de los Ministerios que la Integran.

El Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Comisión, debe garantizar y promocionar la participación ciudadana, de conformidad con lo previsto en los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 10°. Las recomendaciones sobre cualesquiera de los puntos indicados en el artículo 7°, se tomarán por mayoría absoluta de los representantes que hagan quórum para la validez de la sesión respectiva. El quórum se dará con la presencia de la mitad más uno de los representantes de la Comisión Nacional de Bioseguridad.

Artículo 11°. Las convocatorias a las sesiones o reuniones de la Comisión se harán con por lo menos diez (10) días hábiles de anticipación, especificando el o los puntos a discutir. La Secretaría Técnica de la Comisión hará las convocatorias, verificará el quórum para la validez de la sesión o reunión, llevará las actas y prestará el apoyo para la realización de las sesiones o reuniones de trabajo de la Comisión.

Artículo 12°. Hasta tanto se dicte el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Comisión, cualquier decisión para el funcionamiento de la misma se tomará en su propio seno, por reunión especial y por mayoría de votos que represente, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los representantes que hagan quórum para la misma.



Artículo 13°. Las autoridades competentes en la aplicación de medidas de seguridad de la biotecnología y en el control de las actividades con los organismos modificados genéticamente, específicamente, en cuanto a la actividad y al uso que se le pretenda dar al organismo modificado genéticamente, sus derivados y los productos que los contengan, serán los Ministerios del Ambiente y de los Recursos Naturales, de Agricultura y Tierras, de Alimentación, de Salud y de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con sus atribuciones legales.

Artículo 14°. En función de lo indicado en el artículo anterior, las autoridades competentes coordinarán sus actuaciones a los efectos de dar vigor, eficacia y eficiencia a las funciones encomendadas a la Comisión Nacional de Bioseguridad, en especial trabajarán conjuntamente con la Comisión, para que en un plazo máximo de un (1) año, a partir de la vigencia de este Decreto, se elabore el proyecto de Reglamento sobre Bioseguridad que desarrolle la ley que regule la materia.

Artículo 15°. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales es el centro focal nacional, a los fines indicados en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica y ejercerá funciones como organismo de coordinación general nacional en materia de seguridad de la biotecnología, sin menoscabo de sus propias y específicas competencias de orden ambiental.

Artículo 16°. A los efectos de este Decreto el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales actuará por órgano de la Oficina Nacional de Diversidad Biológica.

Artículo 17°. Este Decreto una vez publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela se difundirá ampliamente y se colocará al acceso de todo público en la página WEB del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Artículo 18°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 19°. Se deroga el Decreto N° 2375 de fecha 24 de abril de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.733 de fecha 16 de Julio de 2003.

Artículo 20°. Los Ministros del Ambiente y de los Recursos Naturales, de Agricultura y Tierras, de Alimentación, de Industrias Ligeras y Comercio, de Salud y de Ciencia y Tecnología, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de marzo de dos mil seis. Años 195° de la Independencia y 147° de la Federación.

Ejecútese,
(LS.)

HUGO CHAVEZ FRÍAS